DOCTRINA

DICIEMBRE DE 2023

La acción de simulación y los contratos de planes de ahorro

En este artículo, las autoras analizan la posibilidad de plantear Acciones de Simulación con el objeto de solicitar que se disponga la nulidad del Contrato de Plan de Ahorros, convirtiendo el mismo en el contrato que responde a la realidad del acuerdo celebrado, es decir, una financiación tradicional.

LUZ GABRIELA D´ANGELO
Abogada. Diplomada en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por la Universidad Nacional de Cuyo. Maestranda en Derecho Empresario .

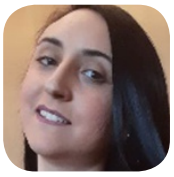

MARIELA GONZÁLEZ
Abogada. Diplomada en Derecho del Consumidor por la Universidad de Mendoza.
Cursa la Especialización en Derecho del Consumidor y es Maestranda en Derecho Empresario.

1. Introducción

Desde hace tiempo se interponen en los tribunales de todo el país numerosas acciones tendientes a obtener la readecuación de los contratos mediante los cuales se adquieren vehículos bajo la modalidad denominada "ahorro para fines determinados" o, más comúnmente, llamada "plan de ahorros".

En la gran mayoría de los casos, el alud de procesos judiciales iniciados responde a que, a partir de abril del año 2018, los valores móviles de los rodados que se pueden adquirir bajo esta modalidad contractual se dispararon, y los suscriptores comenzaron a recibir cuotas que superaban sus ingresos.

Gran parte o la mayoría de las acciones que se han presentado hasta la fecha en relación con esta problemática son encuadradas, tanto por abogados litigantes como por jueces, en la llamada "Teoría de la Imprevisión". El principal justificativo de las presentaciones actuales encuentra su sustento en la escalada inflacionaria acaecida en nuestro país desde el año 2018. Se trata de un hecho imprevisible ajeno a los contratantes, que exige interpretar las circunstancias del caso a la luz del instituto jurídico regulado en el art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Principalmente, se pretende con estas acciones la readecuación contractual a los fines de adaptar las consecuencias de tales contratos a la realidad económica actual, máxime

considerando el carácter de consumidor que adquiere el suscriptor en estos planes, así como la circunstancia de tratarse estos acuerdos de uno de los llamados "contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas", regulados a partir del art. 984 del CCCN.

Sin desconocer la utilidad de la Teoría de la Imprevisión para interpretar y readecuar estos acuerdos en una enorme cantidad de casos, se pretende centrar el análisis en la posibilidad de plantear *Acciones de Simulación* con el objeto de solicitar que se disponga la nulidad del Contrato de Plan de Ahorros, convirtiendo el mismo en el contrato que responde a la realidad del acuerdo celebrado, es decir, una financiación tradicional, tal como se expondrá a continuación.

Para ello, se explica someramente el sistema cuyo estudio pretende este artículo. El Contrato de Ahorro Previo para fines Determinados es un negocio tipo, celebrado por adhesión, generalmente denominado "solicitud contrato de suscripción" o "solicitud de adhesión". Se constituye en una operación compleja que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo[1].

Desde un punto de vista teórico, los potenciales adquirentes forman un pozo común –fondo de ahorro– con el aporte mensual de sumas de dinero por cada uno de ellos. A su vez, ese fondo común, deberá, periódicamente ser suficiente para que cada aportante, por turno, pueda adquirir el bien para cuya compra adhirió al grupo.

Por ello, como característica de este tipo de contratos, se pacta el reajuste de la cuota en función de la variación del precio del bien tipo objeto de aquél, que se mantiene actual, debido a que es de este modo que las cuotas abonadas por los integrantes del grupo resultarán suficientes para adquirir el rodado en cuestión[2].

Los aportes que deben realizar lo harán a una "entidad administradora del plan" –que es una sociedad anónima de ahorro para fines determinados autorizada y controlada por la Inspección General de Justicia–, cuyo objetivo final es, como mandataria de los intereses de cada grupo, realizar las diligencias conducentes –mediante todos los medios a su alcance– tendientes a lograr la ejecución fiel del contrato: la obtención del bien por parte del ahorrista.

Generalmente, el plazo por el cual se constituyen estas agrupaciones explicadas, en los casos de ahorro para la adquisición de rodados, suele ser de 84 cuotas y al adjudicarse dos vehículos al mes la administradora debe agrupar 168 ahorristas, es decir, el doble de 84.

Lo descripto puede graficarse de la siguiente forma:

---

1 Cfr. Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., S. de David, María V., "*Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo*", Rev. ED–UCA, Dir.: Germán Bidart Campos, 18.2.1988, Buenos Aires, Argentina

2 CNCom, esta Sala A, 02.09.2010, in re: "*Circulo de Inversores SA de Ahorro Para Fines Determinados c| Lastra Roberto Fabián S| Ejecución Prendaria*".

168

AHORRISTAS

ADMINISTRADORA

REALIZA SORTEO – EVALÚA LICITACIONES

↓

ADJUDICA A QUIEN ACEPTÓ EL SORTEO Y GANÓ LA LICITACIÓN

DEBERÍA COMPRAR EL VEHÍCULO MÁS BARATO DEL MERCADO (CON BONIFICACIONES)[3] Y COBRAR A LOS AHORRISTAS UNA OCHENTA Y CUATROAVA PARTE DE ESE VALOR MÓVIL (ALÍCUOTA)

Conforme se intenta explicar en este trabajo, en relación con la operatoria de los Grupos de Ahorro, forma parte de una construcción teórica que no halla sustento en la práctica.

Se concluye que, en la actualidad, la conformación de estos grupos de ahorro se ha trasformado en un verdadero acto simulado, que posibilita tanto a fábricas automotrices como a empresas administradoras de planes de ahorro (y quizás incluso a concesionarias), aplicar un sistema de financiamiento a la compra de rodados, de modo tal de ocultar con ello la violación de múltiples normas de carácter legal (incluso muchas de ellas de orden público), así como de eludir los controles que realiza el BCRA en materia financiera.

Entonces, existen variados indicios en la actualidad que, probados en las diversas causas judiciales que se inicien, permitirían a los ahorristas de estos contratos simulados solicitar mecanismos de readecuación contractual que se ajusten a la realidad del acuerdo celebrado.

2. Punto de partida: dos interrogantes centrales

En una primera aproximación surgen dos interrogantes cuyas respuestas podrían resultar tan alarmantes como demostrativas de lo que en este trabajo plantea.

En primer lugar, luego de largos meses de verificar los actos de adjudicación que las diferentes administradoras de planes de ahorro publican en nuestro país a través de sus páginas

3 El art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ dispone en su apartado Nº 2 que: "Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I".
Esta normativa tuvo (y tiene) por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante planes de ahorro, ello en línea con el artículo 8 bis de la ley de Defensa del Consumidor.

web oficiales, así como cotejando las cuotas que se remiten a cientos de ahorristas mensualmente, se ha podido constatar que estas empresas, desde el año 2019 en adelante, no están realizando la cantidad necesaria de adjudicaciones mensuales para sostener la subsistencia de los grupos de ahorro, en la forma y con las consecuencias que a lo largo de este trabajo se han explicado.

Surge entonces la pregunta inicial ¿Cuál es el destino de los fondos abonados cada mes por los ahorristas con su cuota al día? ¿Qué sucede con el dinero que se ahorra mensualmente si no existen en la práctica adjudicaciones de unidades durante largos meses en estos esquemas de ahorro?

La administradora, pese a lo expuesto –es decir la falta de las adjudicaciones mensuales que dan sustento al sistema– sostiene el grupo vigente hasta la finalización del plazo (que son aproximadamente 7 años) sin informar nunca, ni a los ahorristas, ni siquiera a la Inspección General de Justicia, la real composición del mencionado grupo.

Nos permite lo expuesto sostener que las empresas administradoras esconden una financiación bajo este esquema complejo de aparente ahorro.

En segundo término, como una circunstancia alarmante, se pone énfasis en las publicidades de las empresas administradoras de planes, ya sea a través de medios periodísticos, redes sociales o en sus propias páginas web oficiales, que aseguran la adjudicación del rodado objeto de ahorro en una cuota pre-pactada (generalmente instrumentado a través de un Anexo a los Contrato de Adhesión al plan denominados Anexo entrega cuota pactada). Ello atenta de modo claro contra un sistema que, al menos en la teoría, debiera de posibilitar adjudicaciones solo en la medida que el flujo de fondos lo permita.

Las administradoras hoy aseguran a los futuros suscriptores la adjudicación del bien, en una cuota inicial del plan (que suele ir de la 2 a la 5), cuando claramente los fondos del grupo son insuficientes para asegurar tal cosa.

Surge entonces el segundo interrogante ¿Con qué fondos se adjudican automóviles en los casos en los que se requieran más adjudicaciones que el doble del número de cuota de que se trate?

Atento a ambos puntos, se arriba a la conclusión de que hoy las administradoras de ahorro para fines determinados estarían financiando vehículos a través de la utilización de un contrato con nulos controles de parte de la Inspección General de Justicia. Es decir, hoy el plan de ahorro es un vehículo para esconder una financiación, detrás de la aparente estructura de un grupo de ahorro previo.

En los párrafos siguientes se propone analizar la procedencia de la Simulación en casos como el expuesto, así como las consecuencias que podrían generar si se hace lugar a la misma en los casos concretos.

3. Procedencia de la accion de similación en la casuistica analizada

Respecto del instituto que analizamos, Daniel Pizarro y Carlos Vallespino, en su obra *Tratado de Obligaciones*[4] (p. 636) han sostenido que la acción de simulación es aquella que tiene por objeto lograr la declaración de la ineficacia del negocio simulado en sede judicial. Sus efectos varían según la simulación sea absoluta o relativa. Si es absoluta, deja al descubierto la inexistencia de la situación jurídica ficticiamente creada. Cuando es relativa, permite correr el velo que aquélla representa, dejando al descubierto el negocio oculto, realmente concluido. Si la simulación es ilícita (como se da en el caso de autos) provoca el desmantelamiento del acto jurídico y de sus efectos, mediante la declaración de su nulidad.

Es sabido que, para adquirir un bien cualquiera, los mecanismos son básicamente dos: o bien se ahorra el valor del bien y se lo abona o, por el contrario, se requiere financiamiento a un tercero, quien adelanta los fondos para posibilitar la adquisición, y dispone el mecanismo para devolver ese "dinero prestado". Cuando los fondos los adelanta una persona que se dedica comercialmente a tales actividades, a la devolución de las sumas adelantadas se suma un interés en concepto de ganancia a quien financia.

Los "contratos de ahorro previo para fines determinados" son una modalidad de ahorro, valga la redundancia, donde la diferencia con el "ahorro común" es que se organiza a un grupo de personas para recibir por turnos el valor del bien ahorrado, siendo en cada periodo este valor "pagado" por todos los integrantes del grupo.

En el caso de los planes de ahorro para la adquisición de automotores, atento no existir grupos de ahorro adjudicando rodados de modo mensual (como debiera ser, conforme la naturaleza y fines del contrato), y dado que puede suceder que incluso en los primeros meses del contrato se entreguen más autos de los efectivamente ahorrados por los miembros del grupo, propiamente el contrato reúne las características de una financiación, más que de un agrupamiento para el ahorro.

Entonces ¿por qué es tan importante esta diferencia?

Pues bien, resulta que ambas modalidades contractuales son completamente diferentes y, como tales, tienen sus requisitos y consecuencias propias.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo, las diferencias entre la contratación por plan de ahorro y la contratación de un crédito prendario tradicional.

4 Pizarro, Ramón Daniel / Vallespinos, Carlos Gustavo. 2017. *Tratado de obligaciones*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

PLAN DE AHORRO	**CRÉDITO PRENDARIO TRADICIONAL**
El sistema de Plan de ahorro es definido como un sistema de recaudación de fondos de carácter mutualista. Los adherentes conforman "grupos de ahorristas" que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro. Con estos fondos, la Administradora del grupo de ahorro debe entregar dos unidades automotrices al mes (conforme el modelo de vehículo objeto del plan), obviamente, sujeto a las disponibilidades del grupo específico. Por ejemplo, en el caso de un plan de 84 cuotas, cuando un suscriptor adhiere y es aceptado, pasa a integrar un grupo con otros 167 suscriptores de cualquier lugar del país que han elegido un mismo bien tipo, y debe pagar durante 84 meses 1/84 va. parte del valor móvil del bien (si se trata de un plan "100%", como se explicará), más otros conceptos, hasta que finalice la vigencia del plan, y el compromiso de entrega de unidades. Las unidades se entregan a los adherentes que resulten adjudicatarios de estas, una por sorteo y la otra por licitación, quienes, previo cumplimiento de una serie de requisitos expresamente previstos en las condiciones generales, reciben un "certificado de adjudicación", con el cual deben presentarse ante la concesionaria que voluntariamente elijan y retirar la unidad correspondiente al "Bien Tipo" objeto del plan. La administradora del grupo constituye una prenda sobre el rodado, pero no especifica tasa de interés aplicable puesto que no se aplica interés sino actualización del precio del bien.	Se trata de un contrato cuyo objeto es la adquisición de un rodado mediante el préstamo de dinero. Sobre el rodado se constituye una prenda con registro para asegurar el pago de una suma de dinero. El vehículo afectado a la prenda garantiza al acreedor, con privilegio especial sobre él, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato (debe informarse tasas de interés aplicable, costo financiero total y todo otro gasto o impuesto que se aplique).
Deuda de valor (art. 772 CCCyT)	Deuda de dar sumas de dinero (art. 765 CCCyT)
No existe tasa de interés, los suscriptores abonan un vehículo nuevo todos los meses	La tasa de interés debe estar informada en el contrato
Sujeto al control de la Inspección General de Justicia	Sujeto al control del Banco Central de la República Argentina.

La norma general es la resolución 8/2015 de la Inspección General que si bien establece un sistema de control el mismo no se cumple correctamente	Existe legislación específica que debe cumplirse como condición sine qua non para la validez del contrato

En el caso concreto, como se ha sostenido, se trata de un contrato de plan de ahorro (acto ficticio) que encubre una financiación (acto real) a efectos de eludir los efectos de esta última contratación, y los controles ejercidos rigurosamente por el Banco Central de la República Argentina.

Por ende, puede aplicarse al acto jurídico que se analiza lo normado por el artículo 334 del Código Civil. En efecto, al quedar al descubierto el carácter ficticio del acto aparente, sale a la luz el acto real y verdaderamente querido por las partes. De ahí que la norma establezca que, si el acto simulado encubre otro real, este será eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría. Es una manifestación específica del principio de conversión (art. 384 CCyC) que guarda relación con el sistema causalista explicado (ver comentario al art. 281 y ss. CCyC). El artículo en análisis dispone que cuando el engaño –o la distorsión de la voluntad– no recae sobre la totalidad del acto sino sobre alguna de sus cláusulas, se aplica idéntica solución.

La conclusión resulta evidente, no existe impedimento para solicitar la modificación judicial del contrato a los casos que en este trabajo se exponen.

4. Principal diferencia entre el ahorro y la financiación. La razón de la simulación

Hasta aquí se ha detallado cómo, en la actualidad, el sistema de ahorro para fines determinados se encuentra absolutamente desvirtuado, siendo un mecanismo para encubrir una financiación por sobre el objeto real del contrato que consiste en posibilitar el ahorro.

No se pretende exponer cuál es la principal desventaja (o riesgo si se quiere) que hoy presenta la financiación, y que ha servido como fundamento para que las empresas automotrices recurran a una simulación a los fines de colocar los productos que ellas fabrican (rodados) en el mercado. En efecto, si las empresas vendedoras, terminales automotrices o administradoras, celebraran contratos de mutuo o financiación, se encontrarían ellas alcanzadas por las previsiones de la Ley 23.928 de Convertibilidad. En artículo 7, dispone que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991, en que entra en vigor la convertibilidad del Austral. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto.

Por su parte, en el artículo 10 de dicha ley se derogan, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 199:

> ... todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional –inclusive convenios colectivos de trabajo– de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º de abril de 1991, en que entra en vigor la convertibilidad del Austral.

No menos importante resulta el artículo 13 que dispone que la presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derogase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto. La vigencia se fija a partir del día siguiente de su publicación oficial.

En el caso del ahorro para fines determinados, la posibilidad de ajustar la cuota conforme el valor del rodado objeto de ahorro, se justifica en el solo hecho de posibilitar las entregas automotrices a los restantes miembros del grupo; circunstancia claramente ajena a los contratos de financiamiento.

Es decir, hoy el sistema de ahorro para fines determinados está siendo utilizado como un mecanismo para violar la Ley de Convertibilidad y la 24.240, a través de un acto simulado, constituyendo esta maniobra no solo un caso de simulación, sino también un caso de fraude a la ley, dado el carácter ilícito de la operación de simulación.

La normativa expuesta debe ser analizada, además, a la luz de las disposiciones de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la cual establece para los casos de contratos de financiamiento, en su artículo 36, que:

> En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir– y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

Hasta aquí se ha descripto una situación que fue advertida por el juez Dr. Martín Flores en la causa colectiva número 8665690 caratulada "Acosta, Nora Inés y otros c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros – Acción Colectiva Abreviado", Juzgado de Primera instancia Civil y Comercial 27 nominación de Córdoba. El juez a quo dijo al respecto:

> Ahora bien, como es de toda lógica, las partes pertenecientes al polo pasivo han negado la posibilidad de que esta contratación sea de financiación. Este aspecto ha sido defendido enfáticamente por los letrados del polo pasivo en el marco de la audiencia complementaria. No obstante, los argumentos esgrimidos no pueden ser atendidos. Es que por más esfuerzo argumental que las partes demandadas hayan realizado, lo cierto es que ninguno logra conmover la idea de que existe una financiación, disfrazada claro está, detrás de un sofisticado contrato.

La práctica forense hoy demuestra que las empresas no aportan pruebas concretas de la existencia de un grupo de suscriptores que se encuentren ahorrando para obtener un vehículo nuevo mes a mes, por lo que la figura de la simulación resulta aplicable al caso concreto.

Respecto a la falta de control por parte de la Inspección General de Justicia, cabe traer a colación lo informado por el organismo estatal en el marco de acciones judiciales. Así in re Faría c/ FCA[5] del Juzgado de Primera instancia Civil y Comercial 27 nominación de Córdoba, el organismo remitió informe que decía que:

> ... este organismo no tiene competencia ni injerencia alguna en la formación de los precios de los vehículos que se adjudican a través de los planes de ahorro previo, razón por la cual los precios y demás información presentada y prevista en los artículos mencionados, no son aprobados ni conformados por la Inspección General de Justicia.

La información requerida en el anexo 16.2.1.1. se presenta con carácter de declaración jurada y se acredita con las comunicaciones de precios emitidas por el proveedor de los bienes. Por otra parte, en los expedientes que tramitan en la justicia mendocina, han remitido la misma información así, por ejemplo, en los autos número 307.661, caratulados "M.J.V C/ Fca. de Ahorro Para Fines Determinados – Fiat Chrysler Argentina S.A Y Denver S.A. P/ Proceso De Consumo" pertenecientes al Tercer Tribunal de Gestión Judicial Asociada informó:

> Este organismo no lleva un registro de los grupos que administran las entidades de ahorro, como tampoco del bien-tipo objeto de los contratos de un grupo determinado, por lo que no surge del sistema de este organismo la información solicitada respecto al grupo requerido.

En definitiva, a través del contrato de plan de ahorro, el suscriptor abona mes a mes una parte del valor de un rodado cero kilómetro. Ello permite concluir que se trata de una deuda de valor, pero cuya conversión a deuda de dinero resulta necesaria a la luz de la normativa civil y comercial vigentes.

---

5 https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/fileAdjunto.aspx?id=22118

5. Solución a los casos que se plantean

Conforme lo expuesto, resulta necesario convertir el acto a fin de adecuarlo legalmente al contrato cuya realidad pretende desconocerse con la simulación. Es decir, debe adecuarse la operatoria, a la normativa, características y limitaciones de una financiación para el consumo, ello aplicando entonces de modo analógico, y como tasa de interés, las disposiciones de la Res. 8/15 IGJ, art. 25.4.1.; por ser esta norma la que regula la resolución anticipada de los grupos de ahorro; y la conversión de las deudas en estos casos a mecanismos financieros.

Respecto de la actualización aplicable, entonces, la solución parece venir de la mano del artículo 25.4.1 del Anexo A de la Resolución 8/2015 de IGJ que establece:

> "Para los casos de liquidación del grupo: Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor".

6. Conclusión

En este trabajo se describe un cúmulo de conductas arbitrarias, abusivas y que están en franca violación con el derecho constitucional a la propiedad. Pareciera así que nos encontramos frente al Estado natural, que describía Hobbes en su obra *Leviatán*. En efecto, antes de firmar un contrato social el filósofo describía la guerra de todos contra todos de la siguiente forma:

> Y, allí donde el usurpador ya no tenga otra cosa que temer, más que el poder de un individuo, quien siembra, cosecha, construye o posee una propiedad de tamaño considerable deberá contar con la probabilidad de que otros unan sus fuerzas, dispuestos a robarle, a quitarle no solo los frutos de su trabajo, sino también su vida o su libertad.

Semejante violación de la propiedad privada no puede permitirse en un estado de derecho con sujeción a lo normado por la Constitución Nacional y las leyes inferiores.

Resulta necesario y urgente el dictado de una norma general que ponga fin al sistema que está claramente en crisis y es utilizado para generar una ganancia extraordinaria y no convalidada por la realidad del acto jurídico que aparenta dicho sistema.

Mientras tanto, siendo hoy el Poder Judicial el único ámbito donde los conflictos concretos en materia de ahorro para fines determinados están encontrando solución; se considera la acción de simulación, conforme la explicación expuesta en este artículo; como una vía idónea para permitir un cumplimiento real y adecuado del contrato, develando su verdadera naturaleza y cumpliendo con la manda que el Principio de Conservación de los Contratos impone a través del art. 1066 del CCCN.